



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN-073-PODEMOS-023/2020 Y SUS ACUMULADOS JIN-073-PNAH-034/2020 Y JIN-073-PRI-087/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN, HIDALGO

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODEMOS, PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAXCOAPAN, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de noviembre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido Político Local Podemos, Partido Político Nueva Alianza Hidalgo y Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo; declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora.

GLOSARIO

**Actores/PODEMOS,
PNAH y PRI:**

Partido Político Local PODEMOS, a través de su representante suplente Ángel Bautista Baños, Partido Político Nueva Alianza, Hidalgo, a través de su representante propietario Alfonso Maturano León y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria Marisol Medrano Campos

**Autoridad Responsable/
Consejo Municipal:**

Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Código/Código Electoral:

Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

¹ Las fechas de aquí en adelante se referirán al año dos mil veinte.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dió inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril², el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.


4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

² De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6.- Jornada Electoral. En data dieciocho de octubre tuvo verificativo la jornada electoral en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2020-2024

7.- Sesión de cómputo municipal. En fecha veintiuno de octubre el consejo municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal donde se vio favorecido con la mayoría de votos a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México encabezada por Jaime Pérez Suárez, quedando la votación de la siguiente manera:

TOTAL, DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	911	Novecientos once
	970	Novecientos setenta
	362	Trescientos sesenta y dos

JIN-073-PODEMOS-023/2020 Y SUS ACUMULADOS

	<p>1675</p>	<p>Mil seiscientos setenta y cinco</p>
	<p>953</p>	<p>Novecientos cincuenta y tres</p>
	<p>818</p>	<p>Ochocientos dieciocho</p>
	<p>904</p>	<p>Novecientos cuatro</p>
	<p>1588</p>	<p>Mil quinientos ochenta y ocho</p>
	<p>1194</p>	<p>Mil ciento noventa y cuatro</p>
	<p>1552</p>	<p>Mil quinientos cincuenta y dos</p>
	<p>25</p>	<p>Veinticinco</p>

JIN-073-PODEMOS-023/2020 Y SUS ACUMULADOS

Candidaturas Independientes	1097	Mil noventa y siete
Candidaturas no registradas	6	Seis
Votos nulos	289	Doscientos ochenta y nueve
Votación total	12344	Doce mil trescientos cuarenta y cuatro

8.- Presentación del medio de impugnación. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el veinticinco de octubre el Partido Político Local PODEMOS y el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, así

como en fecha 26 de octubre el Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; Municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría, solicitando la nulidad de la elección.

9. Remisión del medio de la impugnación. Con fecha veintinueve y treinta de octubre el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió a este Órgano Jurisdiccional los Juicios de Inconformidad, presentados por el Partido Político Local PODEMOS, el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo y el Partido Revolucionario Institucional, así como sus correspondientes informes circunstanciados.

10.- Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el veintiocho de octubre del año en curso, dentro de los juicios de inconformidad JIN-073-PODEMOS-023/2020, JIN-073-PANH-034/2020 y JIN-073-PRI-087/2020 el PVEM compareció con el carácter de tercero interesado argumentando lo que a su interés estimó conveniente.

11.- Acuerdo IEEH/CG/022/2020. En misma fecha, el Consejo General, emitió el acuerdo en cita, a través del cual determinó que el tope de gastos de campaña para la elección Municipal de Tlaxcoapan sería de **\$217,891.32** (doscientos diecisiete mil ochocientos noventa y un pesos 021/100 M.N).³

12. Trámite y turno. Con mismas fechas se dictaron acuerdos, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo los números JIN-073-PODEMOS-023/2020, JIN-073-PANH-034/2020 y JIN-073-PRI-087/2020, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

13.- Radicación. En fecha cuatro de noviembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación, en donde previo análisis de los autos que integran los expedientes de los Juicios de Inconformidad JIN-073-PANH-034/2020 y JIN-073-PRI-087/2020, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, se decretó la acumulación de los juicios señalados al diverso registrado con la clave JIN-

³ Visible a foja diez del acuerdo IEEH/CG/022/2020 consultable en:
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/marzo/11032020/IEEHCG0222020.pdf>

073-PODEMOS-023/2020 por ser éste el más antiguo; así mismo, la Magistrada Instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera diversa documentación para la debida integración de los presentes medios de.

14.-Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año en curso se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 422, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 13 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Terceros interesados. Se tienen al PVEM, en su calidad de tercero interesado en los juicios de mérito, toda vez que sus escritos fueron presentados bajo las formalidades y plazos legales.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso particular el tercero interesado no hace valer causal de improcedencia alguna.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente expediente se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo para la presentación y procedencia de los juicios, como a continuación se dilucida.

A. Requisitos Generales.

1.- Forma. Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2.- Legitimación. El Partido Político Local PODEMOS, así como el PNAH y PRI cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 de la ley de la materia.

3.- Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que participaron en la elección del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo.

4.- Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 4 días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección, de conformidad con el artículo 351 del Código de la materia; en el entendido de que como consta en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo, de fecha veintiuno de octubre, la fecha de terminación de dicha sesión fue el día veintidós de octubre a las 12:49 doce horas cuarenta y nueve minutos, con la declaración de validez de la elección y entrega de constancias a la planilla ganadora, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del veintidós al veintiséis de octubre, y si las demandas del Partido Político Local PODEMOS y PNAH, se presentaron el veinticinco de octubre respectivamente y la demanda del PRI fue presentada el día veintiséis de octubre, resulta evidente que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo estipulado por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

5.- Definitividad. El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover los presentes juicios de inconformidad.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado, en tanto que los actores encauzan sus impugnaciones por el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a presidente municipal por el PVEM.

En las referidas demandas se precisan, la causal de nulidad que se invoca rebase de tope de gastos de campaña, así como la relativa a la declaración de nulidad de la elección municipal.

Terceros interesados.

I. Partido Verde Ecologista de México

- a) **Legitimación.** El Partido Verde Ecologista de México está legitimado para comparecer al presente Juicio de Inconformidad, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político el cual tiene un interés legítimo en la causa, de un derecho incompatible con el que pretenden los actor, al haber obtenido la mayoría de votos; lo anterior de conformidad con el artículo 355 fracción IV Código Electoral.
- b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Brenda Gutiérrez Escamilla, quien compareció en su calidad de Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan Hidalgo, toda vez que de autos se advierte fungió con tal calidad.
- c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a este requisito se satisface, en atención a lo dispuesto por el artículo 362 fracción III del Código Electoral, pues le fue notificado de la presentación del Juicio de Inconformidad en fechas veinticinco y veintisiete de octubre y el escrito de tercero interesado se advierte que fue presentado ante oficialía de este Tribunal Electoral el día veintiocho de octubre.

- d) **Forma.** En los escritos que se analizan se hace constar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del partido político, la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Supuesto rebase en el tope de gastos de campaña

En el particular, los partidos PODEMOS, PNAH Y PRI a través de sus representantes, respectivamente, sostienen que el PVEM rebasó en más de un cinco por ciento el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEH a través de acuerdo IEEH/CG/022/2020 y ello tuvo impacto en el resultado de la elección controvertida, de conformidad con lo siguiente:

- a) El PVEM erogó en todo el periodo de campaña electoral gastos en concepto de contratación de publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios y amenidades en diversos eventos proselitistas, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.

Asimismo, adjunta pruebas documentales y técnicas⁴ consistentes como fotografías de diversas bardas y lonas, eventos, entrevistas que, a su decir, no fueron reportadas ante el INE.

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

⁴ Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 357 y 361, del Código Electoral.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*⁵.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

a. Monto total

⁵http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral local refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato o candidato en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada

individualmente -como en el caso, cada elección de diputado por el principio de mayoría relativa- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior⁶ ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que, con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta

⁶ SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo con el respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

b. Vulneración grave y dolosa

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación

sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁷.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como

⁷ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.⁸

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”⁹, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”¹⁰ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente

⁸ En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

⁹ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

¹⁰ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron¹¹.

e. Límite temporal en que se da la irregularidad

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral local, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En cambio, en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral local establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán

¹¹ Tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de

propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral¹².

f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos

Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,¹³ así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y la Ley General de Partidos Políticos,¹⁵ dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

i) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

ii) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

iii) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

iv) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

v) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

¹² SUP-RAP-190/2010.

¹³ Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

¹⁴ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

¹⁵ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

vi) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

vii) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados

a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron

sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

1. Caso concreto

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 4212007**, de rubro **'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES'**¹⁶, en su oportunidad, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes, sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Ahora, como se ha indicado, los partidos inconformes pretenden demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

- a) El PVEM erogó en todo el periodo de campaña electoral gastos en concepto de contratación de publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios y amenidades en diversos eventos proselitistas, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos de PODEMOS, PNAH y PRI son **inoperantes**, porque con independencia de las

¹⁶ **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncia en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por los actores a favor de la Sala Regional, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.¹⁷

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, los partidos inconformes señalan que el PVEM rebasó el tope de gastos del partido que fue de **\$217,891.32** (doscientos diecisiete mil ochocientos noventa y un pesos 021/100 M.N).

En esa tónica, los recurrentes sustentan su afirmación en la suma del detalle de los votos que atribuye al partido y en una serie de eventos, ropa, gorras, bardas y lonas que argumenta no se reportaron al INE, por lo que adjunta al escrito de demanda diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías, a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 357, fracción II y 361, fracción II, del Código Electoral local.

No obstante, no acredita la verificación de los eventos, bardas o mantas, el precio por unidad ni el total que supone, además de que en su ofrecimiento no se identificaron, ni acreditaron las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía.

En consecuencia, se tiene que en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por el PVEM, hubiere excedido sus gastos de campaña con la propaganda que le imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por cierto el rebase con base en dicha propaganda.

De igual forma, resulta inconcuso dar por cierto el monto total al que arriban los actores, pues se trata de una simple conjetura que formulan los demandantes.

¹⁷ Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad por simple que sea debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere *per se* que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría

aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que el PVEM obtuvo el primer lugar de la votación con 1675 mil seiscientos votos y PODEMOS obtuvo el segundo lugar de la votación con 1588 mil quinientos ochenta y ocho votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 87 ochenta y siete votos.

De ahí, que, si el total de la votación es de 12344 doce mil trescientos cuarenta y cuatro, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de **0.7% cero punto siete por ciento**.

Sin embargo, en el caso particular, este Órgano Jurisdiccional, estima que si bien, está probado que la diferencia entre PVEM y PODEMOS que quedó en segundo lugar, fue de menos de cinco puntos porcentuales, dicha determinancia no se puede relacionar con el rebase de tope de gastos de campaña que aducen los actores, porque este, como ya se dijo no ha quedado acreditado de manera objetiva y material por la autoridad fiscalizadora en una resolución correspondiente y que además haya quedado firme, por lo tanto este Tribunal Electora no cuenta con base jurídica ni fáctica sobre cómo el rebase fue determinante en el resultado de las elecciones.

En esta tesitura, toda vez que los partidos políticos inconformes no introdujeron a la *litis* los elementos que se contienen en la jurisprudencia **2/2018** de rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN***¹⁸ y, ante la ineficacia de sus alegaciones, deviene **inoperante** el concepto en estudio.

¹⁸ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Del [artículo 41, bases V y VI, inciso a\) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la **nulidad** de un proceso comicial en el supuesto **de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado** son los siguientes: 1. La **determinación por** la autoridad administrativa electoral **del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por** quien resultó triunfador en la **elección** y que la misma haya quedado firme; 2. **Por** regla general, quien sostenga la **nulidad de la elección** con sustento en ese **rebase**, tiene la carga **de** acreditar que la violación fue grave, dolosa y **determinante**, y; 3. La carga **de** la prueba **del carácter determinante dependerá de** la diferencia **de** votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco **por** ciento, su acreditación **corresponde** a quien sustenta la **invalidez** y ii. En el caso en que dicho **porcentaje** sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga **de** la prueba se revierte al que pretenda **desvirtuarla**; en el entendido **de** que, en ambos supuestos, **corresponde** al juzgador, **de** conformidad con las especificidades y el contexto **de** cada caso, establecer la actualización o no **de** dicho elemento.

En tal virtud, se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346 fracción III, 364 fracción II, 367, 382, 384, 385, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **inoperantes** los agravios vertidos por el Partido Político Local PODEMOS, Partido Político Nueva Alianza Hidalgo y Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.